

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** JOSÉ ALFREDO CARVAJAL MENDOZA Y OTRO.  
**Demandado:** SALUDPROCESOS CTA Y OTROS  
**Radicación:** 200013105 003 2013 000510  
**Decisión:** REVOCA SENTENCIA

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Hospital Rosario Pumarejo de López ESE, contra la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 3 de octubre de 2017.

**I.- ANTECEDENTES**

José Alfredo Carvajal Mendoza y Hernán Eduardo Hernández Gómez promovieron demanda ordinaria laboral en contra del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E, para que se declare con cada uno la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, con el primero del 1° de marzo de 2011 al 30 de abril de 2012 y con el segundo del 16 de enero de 2010 hasta el 30 de abril de 2012. En consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales, las vacaciones, auxilio de transporte, los aportes a la seguridad social en pensión causadas durante la relación laboral, así como la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales, la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo y las costas del proceso.

Solicitó igualmente se condene a la Cooperativa de trabajo Asociado SALUDPROCESOS CTA, a responder solidariamente por las condenas impuestas al Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.

En respaldo de sus pretensiones narraron que, José Alfredo Carvajal Mendoza, a través de la cooperativa de trabajo asociado SALUD PROCESOS CTA, se vinculó laboralmente al Hospital Rosario Pumarejo de López, a partir de, 1 de marzo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011 y que a partir del 2 de enero de 2012 al 30 de abril de 2012 se vinculó directamente con ese Hospital.

Contaron que Hernán Eduardo Hernández Gómez, se vinculó laboralmente al Hospital Rosario Pumarejo de López ESE a través de diferentes Cooperativas de trabajo Asociado así:

- COOGESTIONAR CTA, del 16 de enero de 2010 al 31 de enero de 2010.
- SERVIEMPLEOS CTA, entre el 1° de febrero de 2010 al 31 de enero de 2011.
- SALUDPROCESOS CTA, del 1° de febrero de 2011 al 31 de diciembre del mismo año.

Refirieron que Hernán Eduardo Hernández Gómez fue vinculado directamente por el Hospital demandado entre el 2 de enero de 2012 al 30 de abril del mismo año.

Aseveraron que siempre desempeñaron el cargo de “**CAMILLEROS**”, y estaban subordinados por el coordinador asistencial, coordinadores de área y gerente de la ESA demandada, cumpliendo con un horario de turnos rotativos de lunes a domingo de 7:00 am a 1: 00 pm y de 7:00 pm a 7:00 am.

Manifestaron que en vigencia de las relaciones sociales no les pagaron las prestaciones sociales y algunos salarios, ni fueron afiliados al sistema, de seguridad social integral.

Señalaron que el 28 de febrero y 6 de marzo de 2013, solicitaron al Hospital Rosario Pumarejo de López, el pago de los derechos laborales debidos,

pero mediante comunicaciones del 12 de marzo de 2013, dio respuesta negativa a esos pedimentos.

Al contestar, la demandada **Hospital Rosario Pumarejo de López ESE**, se opuso al éxito de las pretensiones, negando la totalidad de los hechos de la demanda alegando que nunca ha tenido vínculo laboral con el actor. En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de la obligación*”, “*prescripción*”, “*cobro de lo no debido*” y “*buena fe*”.

Mediante auto del 1° de septiembre de 2014, se tuvo por no contestada la demanda respecto de SALUDPROCESOS CTA.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar., mediante sentencia de 3 de octubre de 2017, resolvió:

**“PRIMERO:** Declarar que entre LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y JOSE ALFREDO CARVAJAL MENDOZA, existió contrato de trabajo.

**SEGUNDO:** Condenar a Identidad demandada LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, a pagarle a JOSE ALFREDO CARVAJAL MENDOZA, las siguientes sumas de dinero:

- a. PRESTACIONES SOCIALES: \$1.880.473.00
- b. AUXILIO DE TRANSPORTE: la suma de \$571. 200.00
- c. SALARIO DEL MES DE ABRIL DE 2012: \$1.027. 668.00

**TERCERO:** Condenar a LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, a pagarle a JOSE ALFREDO CARVAJAL MENDOZA la SANCIÓN consagrada en el Decreto 797 de 1.949 a razón de \$34.255.00, diarios a partir del 1 de agosto de 2012, hasta cuando pague totalmente los emolumentos laborales enumerados con anterioridad.

**CUARTO:** Condenar a la Cooperativa DE TRABAJO ASOCIADO SALUD PROCESOS a pagarle al señor JOSE ALFREDO CARVAJAL MENDOZA la suma de \$69. 550.00, por concepto, de devolución de aporte social. Suma que deberá pagar la CTA SALUD PROCESOS, debidamente indexada a la fecha del pago conforme a la fórmula de actualización establecida por el DAÑE.

**QUINTO:** Declarar que entre LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y HERNAN EDUARDO HERNANDEZ GOMEZ, existió contrato de trabajo.

**SEXTO:** Condenar a la entidad demandada LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, a, pagarle a HERNAN EDUARDO HERNANDEZ GOMEZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. PRESTACIONES SOCIALES \$2.822. 702.00
- b. AUXILIO DE TRANSPORTE: \$517. 200.00

c. SALARIO DEL MÉS DE ABRIL DE 2012: \$1.027. 668.00

**SEPTIMO:** Condenar al LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, a pagarle a HERNAN EDUARDO HERNANDEZ GOMEZ la SANCIÓN consagrada en el Decreto 797 de 1.949 a razón de \$34. 255.00, diarios a partir del 1 de agosto de 2012, hasta cuando pague totalmente los emolumentos laborales enumerados con anterioridad.

**OCTAVO:** Condenar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SALUD PROCESOS a pagarle al señor HERNAN EDUARDO HERNANDEZ GOMEZ la suma de \$101. 650.00, por concepto de devolución de aporte social. Suma que deberá pagar la CTA SALUD PROCESOS, debidamente indexada a la fecha del pago conforme a la fórmula de actualización establecida por el DANE

**NOVENO:** Absolver a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda, por las razones antes expuestas.

**DECIMO:** Declarar que no prosperan las excepciones formuladas por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

**DECIMO PRIMERO:** Condenar en costas a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ. Liquidense por secretaría”.

En sustento de la decisión adujo que, al estar probada la prestación personal del servicio de los actores en favor de la ESE encartada, en virtud de las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso, se presume que lo fue bajo la subordinación de la demandada, por lo que le correspondía a esta última desvirtuar esa subordinación, y no lo hizo, razón por la que procede declarar la existencia de los contratos de trabajo pretendidos y como no se demostró por parte de la demandada el pago de los derechos laborales que le corresponden a los demandantes, la condenó a pagarlos, al igual que la sanción moratoria por el no pago de las acreencias laborales al no evidenciar buena fe en el actuar omisivo del Hospital.

### III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, con el que suplica su revocatoria, al indicar principalmente que las pruebas no fueron valoradas correctamente, en tanto no se logró demostrar el requisito de la subordinación propio de los contratos de trabajo.

Expuso además que el juez de primera instancia se equivocó al considerar la labor de camillero como un trabajador oficial, cuando al ser del nivel asistencial deben considerarse como empleados públicos,

Finalmente solicito que en caso de revocar la declaratoria de existencia del contrato de trabajo, se absuelva del pago de la sanción moratoria, al estar su conducta revestida de buena fe, toda vez que nunca consideró a los demandantes como sus empleados.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si realmente entre José Alfredo Carvajal Mendoza y Hernán Eduardo Hernández Gómez, como trabajadores y el Hospital Rosario Pumarejo de López ESE, como empleador existió un contrato de trabajo que les permita ser catalogados con base en sus funciones y cargo como trabajador oficial.

**(i) De la existencia del contrato de trabajo y la categoría de trabajador oficial.**

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta necesario precisar que la demandada Hospital Rosario Pumarejo de López, es una Empresa Social del Estado, entendida como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y asistencial, creadas o reorganizadas por ley o por las Asambleas o Concejos. (Decreto 1876 de 1994, Artículo 1).

De otra parte, se resalta que, la condición jurídica de empleado público o trabajador oficial no obedece a la voluntad de las partes, sino a la precisión legal respecto de la entidad a la cual se presta el servicio y a la naturaleza de ésta, así como excepcionalmente a las funciones que desarrolla el servidor. Ese ha sido el entendimiento que le ha dado la jurisprudencia vertical, cuando establece que aún en el evento de haberse vinculado a un empleado público a través de un contrato de trabajo, de prestación de servicios, o de cualquier otra

índole o modalidad, este aspecto formal no varía su verdadero estatus jurídico, al punto que si un trabajador oficial es vinculado al servicio oficial por un acto legal y reglamentario, su condición jurídica no se modifica, pues es la ley la que determina la naturaleza jurídica de los empleos y las categorías de servidores del Estado.

Sobre el particular, en sentencia SL1334-2017, ha resaltado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que:

*“...por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades”.*

Por su parte, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, dispuso que la prestación del servicio de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, las cuales se constituyen en una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

A su vez, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, que reorganizó el Sistema Nacional de Salud, clasificó los empleos *“para la organización y prestación de los servicios de salud”*, con la determinación en su parágrafo que son trabajadores oficiales *“quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”*.

En consecuencia, para la categorización de quienes laboran al servicio de las Empresas Sociales del Estado se acogió como principio general de clasificación el criterio orgánico, referente a que es la naturaleza jurídica de la entidad la que determina el carácter de la vinculación de sus servidores y, de manera excepcional el criterio funcional, es decir, con la verificación de la naturaleza de la labor desempeñada, para calificar así como trabajadores

oficiales a quienes desempeñen cargos no directivos de “*mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales*”.

Por lo tanto, para ser clasificado como trabajador oficial y, por consiguiente, vinculado mediante un contrato de trabajo, en virtud del principio de la carga de la prueba, le corresponde a la parte actora acreditar indubitablemente que su labor estaba relacionada con el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, ya que como se dijo, excepcionalmente se aplica el criterio funcional para clasificar a los trabajadores oficiales de las Empresas Sociales del Estado.

Ahora, para el puntual caso de las personas que desarrollan actividades en el cargo de “**CAMILLERO**”, la citada Corporación ha considerado que acorde con las funciones y los requisitos para acceder al mismo, impuestos por mandato legal, dicho cargo no está relacionado con labores de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, sino que encaja dentro las actividades de carácter asistencial, “*en tanto sus funciones así lo evidencia al punto de exigir para su ejercicio un conocimiento mínimo de atención prioritaria y la aprobación de un curso de primeros auxilios, acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud*” (SL3612 de 2021).

En la referida sentencia, la H. Corte Suprema de Justicia en lo pertinente precisó:

*“El censor sostiene que el juez de alzada se equivocó al determinar que era empleado público, tras considerar que las actividades desempeñadas como **camillero** no tenía relación alguna con servicios generales o el mantenimiento de la planta física hospitalaria.*

*Al respecto, se advierte que la clasificación de los servidores públicos en trabajadores oficiales o empleados públicos es de reserva legal. Así lo ha dispuesto esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL10610-2014, en la que explicó:*

*[...] el hecho de que la definición de la controversia sea de derecho sustancial, no significa que en su defensa la accionada pueda admitir o allanarse a la calidad del vínculo que el demandante afirme tener para con la administración pública -como lo pretende hacer ver el actor bajo el argumento de que la entidad demandada aceptó que era trabajador oficial-, por cuanto como se dijo en precedencia, es la ley la que en definitiva determina la naturaleza del vínculo del servidor, no la voluntad de las partes. Súmese que, conforme al aforismo iura novit curia, los jueces son libres de calificar jurídicamente los hechos debatidos en el proceso [...].*

Igualmente, esta Corte, entre otras, en sentencias CSJ SL, 25 ago. 2000, rad. 14146, CSJ SL, 19 jul. 2011, rad. 46457 y CSJ SL1334-2018 precisó:

*También ha explicado la Corporación que, por regla general, quienes laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleados públicos y, por tanto, tienen una relación laboral de orden legal y reglamentaria y, excepcionalmente, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejerzan cargos no directivos, destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales; por lo que quienes pretendan la declaratoria de un contrato de trabajo en estos términos, deberán demostrar que desempeñaron funciones relacionadas con dichas actividades.*

*Así, se requiere efectuar un análisis probatorio de las funciones de quien predica ser trabajador oficial para proceder a otorgarle una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales». De tal suerte que la ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediablemente, a que por regla general el servidor se catalogue como empleado público.*

*Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Decreto 1335 de 1990 reglamentario de la Ley 10 de 10 de enero de 1990, por medio del cual se expidió el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud en su artículo 3.º y la Resolución n.º 012 de 20 de enero de 2012 expedida por el Hospital Meissen II Nivel, mediante la cual se adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, **estableció como funciones de los camilleros**, las siguientes:*

*1. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO. Ejecución de labores de auxiliares de traslado de pacientes, materiales, medicamentos y equipos quirúrgicos y asistenciales a los lugares que se indiquen.*

*2. FUNCIONES:*

- Trasladar pacientes de acuerdo a normas preestablecidas por la institución.*
- Entregar muestras al laboratorio clínico y reclamar los resultados.*
- Reclamar los medicamentos de acuerdo con fórmula expedida por el médico, para servicios hospitalarios.*
- Llevar registro de traslado de pacientes.*
- Colaborar en la movilización de pacientes conjuntamente con el personal de enfermería.*
- Trasladar oportunamente a los sitios requeridos el equipo médico-quirúrgico y de asistencia (balas de oxígeno, electrocardiógrafos y otros).*
- Las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.*

*Asimismo, refirió que quien ejerciera tal cargo debía cumplir los siguientes requisitos:*

**3.1 Estudios.** *Aprobación de cuatro (4) años de educación secundaria y **curso de primeros auxilios, con una duración mínima de sesenta (60) horas.***

3.2 Experiencia. Dos (2) años de experiencia relacionada.

**Entonces, no queda duda que la actividad que desarrolló el actor no era de aquellas catalogadas como de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales y, por tanto, no tenía la condición de trabajador oficial, pues su labor era de carácter asistencial, en tanto sus funciones así lo evidencia al punto de exigir para su ejercicio un conocimiento mínimo de atención prioritaria y la aprobación de un curso de primeros auxilios, acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud.**

En consecuencia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia concluye que en ningún yerro jurídico o fáctico incurrió el fallador de segundo grado al considerar que **el promotor tenía la calidad de empleado público, dado que, según quedó reseñado, las funciones previstas para el cargo de camillero, en concordancia con los requisitos exigidos para su desempeño, corresponden a una actividad de carácter asistencial, ajena a las de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales**".

Asimismo, en sentencia SL184-2019, el alto Tribunal en lo laboral adoctrinó que:

*"Debe recordarse, que esta Sala ha sostenido en asuntos similares al que ocupa nuestra atención, respecto de entidades de derecho público, que la competencia de la especialidad se adquiere **por la mera afirmación contenida en la demanda de ostentar el servidor la calidad de trabajador oficial**; sin embargo, en la sentencia se debe dilucidar el tipo de vinculación, al punto que la prosperidad de las pretensiones depende de la acreditación en juicio de la connotación aseverada, y de no probarse esta, el sentenciador debe proferir una decisión absolutoria; así lo dijo esta Corte en la sentencia CSJ SL9315-2016, en la sostuvo:*

*(...) Resulta pertinente destacar, que si **luego de examinar el primer aspecto, en el segundo el juzgador observa que no está probada la calidad de trabajador oficial del promotor del proceso, tal situación conduce inevitablemente a que no se pueda declarar la existencia de un contrato de trabajo, ni a despachar favorablemente las súplicas incoadas por parte de la justicia ordinaria laboral, y por ende lo que cabe es proferir una decisión absolutoria, (...)**" (negrilla fuera del texto original).*

**(ii) El caso concreto.**

En el caso objeto de estudio, en el escrito de demanda José Alfredo Carvajal Mendoza y Hernán Eduardo Hernández Gómez, confesaron de manera espontánea que en favor del Hospital Rosario Pumarejo de López ESE, **"se desempeñaban en el cargo de CAMILLEROS"**.

Así las cosas, y en vista que la actividad de camillero no se relaciona con aquellas de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales,

el mismo no puede ser catalogado como trabajador oficial, pues, su labor encuadra en una de **carácter asistencial**, en tanto no se trata de una simple acción de traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, mediante la acreditación ineludible de un curso de primeros auxilios acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud, tal y como lo exige el Decreto 1335 de 1990, que al cargo de camillero, le exige como requisitos “*Aprobación de cuatro (4) años de educación secundaria y curso de primeros auxilios, con una duración mínima de sesenta (60) horas*”; se insiste que así lo tiene decantado la jurisprudencia vertical de la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia en sentencias como la SL091 de 2023, en la que en lo pertinente se dijo:

*“El precedente es suficiente para concluir que el ad quem no cometió ninguno de los yerros endosados por la censura, ya que, se itera, **el cargo de camillero** no se adecúa a las excepciones citadas para que la demandante pudiera ser considerada como trabajadora oficial, pues como se dijo, su labor era de naturaleza asistencial, **por cuanto el traslado de pacientes no puede equipararse a una función de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales**” (en negrilla por fuera del texto original).*

Bajo ese horizonte, considera la Sala que, resulta equivocada la conclusión a la que llegó el A quo, pues los demandantes no pueden ser catalogados como trabajadores oficiales, dado que la labor ejecutada como camilleros encuadra en una de carácter asistencial, por ende, no se podía invocar la existencia de un contrato de trabajo en aplicación de la presunción de existencia de contrato de trabajo en concordancia con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Corolario de lo expuesto en precedencia, la Sala revoca la decisión de primera instancia, y en su lugar, niega las pretensiones de la demanda y absuelve al Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.

Conforme al numeral 4° del artículo 365 del Código General Del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, al revocarse totalmente la sentencia del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas en las dos instancias.

## V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°1 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### RESUELVE

**PRIMERO: Revocar** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 3 de octubre de 2017 y, en su lugar, niega las pretensiones de la demanda y absuelve al Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.

**SEGUNDO: Condenar** en costas de las dos instancias a cargo de los demandantes. Inclúyase por concepto de agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a \$500.000 pesos. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

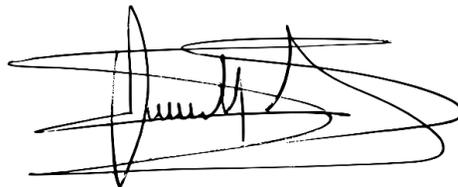
### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Intervinieron los Magistrados,



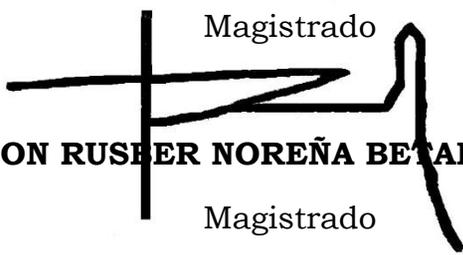
**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado



**JHON RUSER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado